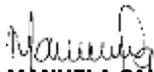


Proceso	Ejecutivo Singular
Radicación:	73055408900220200007900
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Juan Pablo Cardozo Pórtela

CONSTANCIA SECRETARIAL. Armero Guayabal, Tolima, treinta de junio de dos mil veintidós. A través de auto del doce de mayo de dos mil veintidós, se requirió a la parte actora para que en el término de treinta días procediera elaborar los formatos de notificación personal y por aviso, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., y aportare los soportes de envío, sin que hasta la fecha se hayan pronunciado al respecto. Corrieron los días desde el trece de mayo del 2022 y hasta la fecha la parte actora ha hecho caso omiso. Lo anterior señor Juez, para los fines que estime pertinentes.



MANUELA CALLE GUEVARA
Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL

Armero Guayabal, Tolima, treinta de junio del dos mil veintidós.

Con ocasión del presente proceso ejecutivo iniciado por el Banco Agrario de Colombia S.A., quien actúa mediante apoderado, contra el señor Juan Pablo Cardozo Pórtela, se decide sobre lo reglado en el numeral 1 del artículo 317, de la Ley 1564 de 2012.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Prevé el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012: "*Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ... 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las*

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicación:	73055408900220200007900
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Juan Pablo Cardozo Pórtela

medidas cautelares previas. ...”

Dentro del presente proceso, la última actuación corresponde al requerimiento efectuado a la parte actora el doce de mayo del dos mil veintidós, mediante el cual se solicitó que dicha parte materializara el cumplimiento con la carga procesal de aportar prueba de la remisión de la citación para notificación personal, y que en el término de 30 días tramitara y elaborara los formatos de notificación personal y por aviso, conforme lo establecen los artículos 291, 292 y siguientes del C.G.P., y aportara los soportes de envío. A la fecha no existe pronunciamiento alguno sobre dicho requerimiento, y los treinta (30) días señalados para realizar la actuación se encuentran vencidos. Además, es de anotar que requerimiento en igual sentido se efectuó en el mes de enero pasado, sin que existiera manifestación alguna.

En consecuencia, se decretará el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva, ordenándose la terminación del proceso y el desglose de los anexos aportados, una vez sea solicitado por la parte interesada, disponiéndose el archivo del expediente. Además, se decretará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, de Armero Guayabal, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO. Decretar el desistimiento tácito dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por Banco Agrario de Colombia S.A., quien actúa mediante apoderado, contra Juan Pablo Cardozo Pórtela, conforme lo reglado en el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. Disponer la terminación del presente proceso, conforme al contenido

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicación:	73055408900220200007900
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Juan Pablo Cardozo Pórtela

del inciso segundo del numeral primero del artículo 317 del C.G.P.

TERCERO. Sin condena en costas.

CUARTO. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

QUINTO. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito y entréguesele a la parte actora, en el caso que las requiera.

SEXTO. Archivar el presente proceso, previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE.



El Juez,

FABIAN RICARDO BERNAL DIAZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOJO MUNICIPAL
DE ARMERO GUAYABAL
La Providencia anterior se notifica por
ESTADO N° 040
Hoy 1 de julio de 2022